

RESOLUCIÓN No. 01129

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2958 DEL 11 DE JULIO DE 2022 (2022EE170441) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023, y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución 00301 del 01 de abril del 2016 (2016EE51468)**, esta Autoridad Ambiental otorgó el registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla con estructura tubular, ubicada en la **Avenida Calle 127 No. 7 – 39, sentido OESTE – ESTE**, localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 25 Usaquén, de Bogotá, solicitado por la sociedad **PUBLICIDAD VIVA S.A.S.** con **NIT. 900.439.356-7**, actuación administrativa notificada el 01 de abril de 2016 y ejecutoriada el 18 de abril del mismo año.

Que, mediante radicados **2018ER57599 del 21 de marzo, 2018ER160904 del 11 de julio y 2018ER160918 del 11 julio de 2018** la sociedad **PUBLICIDAD VIVA S.A.S.** con **NIT. 900.439.356-7** presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 00301 del 01 de abril del 2016 (2016EE51468)**.

Que, mediante radicado **2018ER305914 del 21 de diciembre de 2018**, la sociedad **PUBLICIDAD VIVA S.A.S.**, con **NIT. 900.439.356-7**, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **ICOMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S** – hoy **ICO MEDIOS S.A.S.** según se verificó en el Registro Único Empresarial y Social RUES, con **NIT. 900.599.747-9**, respecto del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado mediante la **Resolución 00301 del 01 de abril del 2016 (2016EE51468)**.

Que, mediante **Resolución 02863 del 21 de octubre de 2019 (2019EE246140)** se autorizó la cesión solicitada a la sociedad **ICOMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S.**, hoy **ICO MEDIOS S.A.S.** con **NIT. 900.599.747-9**, respecto del registro de publicidad exterior visual

Página 1 de 22

otorgado mediante la **Resolución 00301 del 01 de abril del 2016 (2016EE51468)**, notificada el 4 de febrero de 2020 y ejecutoriada el 19 de febrero del mismo año.

Que, mediante radicado **2022ER15417 del 31 de enero de 2022** la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con **NIT. 900.599.747-9**, presentó solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla con estructura tubular ubicado en la **Av. Calle 127 No. 7 – 39 (dirección catastral) orientación OESTE – ESTE** a la dirección **Av. Carrera 45 No. 102 – 90 sentido SUR – NORTE**, en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, mediante **Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441)**, se negó prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo la **Resolución 00301 del 01 de abril de 2016 (2016EE51468)**, para el elemento tipo valla con estructura tubular, ubicada en la **Avenida Calle 127 No. 7 – 39, sentido OESTE – ESTE** a la sociedad **ICOMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S.** – hoy **ICO MEDIOS S.A.S.**, con **NIT. 900.599.747-9**.

Que, mediante radicado **2022ER192506 del 29 de julio de 2022**, la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.** con **NIT.900.599.747-9**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441)**, por medio de la cual se niega la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo **Resolución 00301 del 01 de abril de 2016 (2016EE51468)**.

Que, mediante **Auto 5973 del 30 de agosto de 2022 (2022EE221780)**, se dio apertura a la práctica de pruebas previamente a decidir por esta Secretaría el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con **NIT.890.107.487-3**, contra la **Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441)**, por la cual negó la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo **Resolución 00301 del 01 de abril de 2016 (2016EE51468)**.

Que, vistos los antecedentes previamente reseñados esta Subdirección se pronunciará frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado **2022ER192506** del 29 de julio de 2022 en contra de la **Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441)** y frente a la solicitud de traslado con radicado **2022ER15417 del 31 de enero de 2022** para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla con estructura tubular ubicado en la **Av. Calle 127 No. 7 – 39 (dirección catastral) orientación OESTE – ESTE**, en la localidad de Usaquén, a la dirección **Av. Carrera 45 No. 102 – 90 sentido SUR – NORTE**, en la localidad de Suba.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para evaluar la solicitud de traslado y en cumplimiento del **Auto 5973 del 30 de agosto de 2022 (2022EE221780)** emitió el **Concepto Técnico 09772 de 08 de septiembre de 2023 (2023IE208336)**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…) **2. OBJETIVO**

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del registro, presentada con el radicado No. 2022ER15417 del 31 de enero de 2022, de la Av. Calle 127 No. 7 – 39 (dirección catastral) orientación OESTE – ESTE para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S**, con NIT **900.599.747-9**, cuyo representante legal es el señor: **RICARDO ECHEVERRI GARRIDO**, identificado con C.C. No 80.180.903, ubicado en la Av. Carrera 45 No.102 – 90 (dirección de la solicitud) y/o Calle 103 No. 23 – 49 (dirección catastral) orientación Sur – Norte, y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos aportados por el solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visita No. 207087 del 09 de julio de 2023 y No. 207088 del 09 de julio de 2023.

(...) **5. DESARROLLO DE LA VISITA**

La Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 09/07/2023, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Av. Carrera 45 No. 102 – 90 (dirección de la solicitud) y/o Calle 103 No. 23 – 49 (dirección catastral) orientación Sur – Norte, encontrando que:

- El elemento se encontró instalado, con publicidad, su estructura es estable, en buen estado y no excede las medidas permitidas.
- También se realizó visita al sitio inicial en la Av. Calle 127 No. 7 – 39 (dirección catastral), verificando que el panel del elemento sentido Oeste-Este objeto del traslado, fue desmontado.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



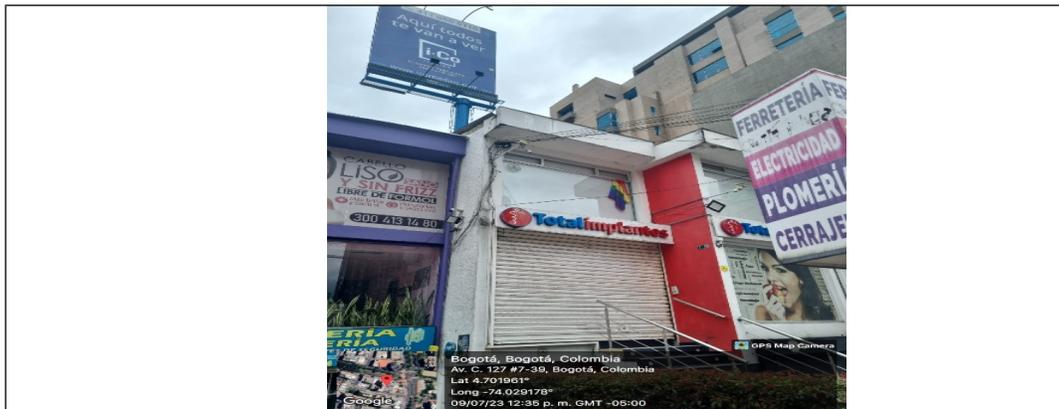


Foto 3. Vista panorámica del predio Av. Calle 127 No. 7 – 39 (dirección catastral) donde se evidencia que el panel Oeste – Este del elemento ya no se encuentra instalado. Se aclara que la valla que se muestra en la imagen tiene diferente orientación visual y registro distinto.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA.

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del análisis de estabilidad, se evidencia que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado de registro (Rad. 2022ER15417 del 31/01/2022), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

En relación al registro objeto de traslado se aclara y reitera que perdió su vigencia, atendido a que la Resolución 02958 del 11/07/2022, negó la prórroga pues en las conclusiones de Concepto Técnico N° 05651 del 09 de junio de 2021 (2021IE113910) se estableció que la solicitud 2018ER57599 del 21/03/2018 incumplió con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que las condiciones bajo las cuales se otorgó el registro a la valla en el sitio inicial en la Av. Calle 127 No. 7 – 39 (dirección catastral) cambiaron y/o fueron modificadas, y por ello infringió el artículo 4 de la Resolución 931 del 2008, que menciona lo siguiente: **“ARTÍCULO 4º. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales

se aprobaron cambios, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual **sin solicitar la actualización del registro** dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. (Subraya y negrilla fuera de texto).

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de traslado del registro, según Rad. No.2022ER15417 del 31 de enero de 2022, de la Avenida Calle 127 No. 7 – 39 (dirección catastral) Oeste –Este, para la Avenida Carrera 45 No. 102 – 90 (dirección de la solicitud) y/o Calle 103 No. 23 –49 (dirección catastral) orientación Sur – Norte **NO CUMPLE** con las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de traslado del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, NEGAR el traslado, al elemento revisado y evaluado. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido**, y de **garantizar el manejo armónico** y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales** se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.**

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

De la firmeza de los actos administrativos

Que esta subdirección iniciará estudiando la firmeza del acto, y si frente a la interposición del recurso de reposición, procedería dicha firmeza o en su defecto el acto administrativo no ha quedado en firme, hasta tanto se resuelva de fondo el recurso interpuesto, sobre el particular es necesario referir el artículo 87 de la Ley 1737 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Así las cosas, en numeral 3 de la norma en cita establecen que, desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los respectivos recursos, sin que se haya ejercido el mismo, el acto cobrará firmeza.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: “En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a

la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes. (...)

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 5 de la misma Resolución al referirse al término debido para solicitar el registro, la actualización o la prórroga, establece:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá

registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que el artículo 9 Resolución 931 de 2008, regula frente al contenido del acto que resuelve la solicitud de registro; lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 42º- Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”. (Subrayado fuera del texto)

IV. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12 y 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por las Resoluciones 0046 de 2022 y 0689 de 2023, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos se procederá a realizar el estudio jurídico del caso,

V. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL:

REALIZANDO UN ESTUDIO DE CARÁCTER JURÍDICO RESPECTO DE LA TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS DE ESTUDIO, ESTA SECRETARÍA ENCUENTRA QUE:

La solicitud de prórroga del registro presentada bajo los radicados **2018ER57599 del 21 de marzo de 2018, 2018ER160904 y 2018ER160918 del 11 de julio de 2018** por la sociedad **PUBLICIDAD VIVA S.A.S.**, con NIT. **900.439.356-7**, cuyo registro fue cedido a la sociedad **ICOMMUNICATE COMUNICACIÓN EXTERIOR S.A.S. – hoy ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT. **900.599.747-9**, se realizó dentro del término establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Lo anterior, toda vez que el permiso se otorgó por medio de la **00301 del 01 de abril del 2016 (2016EE51468)**, por un término de 2 años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución. Es decir, teniendo en cuenta que la Resolución fue notificada el 1 de abril de 2016 y ejecutoriada el 18 de abril de 2016, la vigencia del registro finalizó el 18 de abril 2018. Así mismo, la solicitud de prórroga fue radicada el 21 de marzo de 2018.

Posteriormente, se emite el **Concepto Técnico 05651 del 09 de junio de 2021 (2021IE113910)**, en el sentido de evaluar la viabilidad de la prórroga presentada por la sociedad anteriormente mencionada. En dicho concepto, para el cual se realizó visita técnica el 15 de abril de 2021, al sitio donde debía encontrarse el elemento de publicidad exterior visual, adicional a ello se plasmó que se incumplen con los requisitos exigidos por ley, toda vez que se encontró que el elemento fue desmontado, el cual era sujeto de evaluación y seguimiento.

En ese sentido, se emitió la **Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441)** por medio de la cual se negó la solicitud de prórroga del registro otorgado, notificada el 22 de julio de 2022.

El anterior acto administrativo fue recurrido el 29 de julio de 2022 mediante radicado **2022ER192506**, estableciendo que se presentó en términos y bajo los parámetros de Ley, recurso que no fue advertido por esta Secretaría, ejecutoriando la mencionada resolución el día 08 de agosto de 2022, es decir 8 días después de presentado el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Por otro lado, se evidencia la solicitud de traslado con radicado **2022ER15417 del 31 de enero de 2022** del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla con estructura tubular ubicado en la **Av. Calle 127 No. 7 – 39 (dirección catastral) orientación OESTE – ESTE** a la dirección **Av. Carrera 45 No. 102 – 90 sentido SUR – NORTE**.

Conforme a lo anterior esta Secretaría encuentra razonable pronunciarse frente a dicho recurso y resolver de fondo lo manifestado por la sociedad recurrente.

Frente al trámite de notificación de la Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441)

Frente al caso en concreto es notorio que no se tuvo en cuenta el recurso interpuesto por la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S., con NIT. 900.599.747-9**, ocho (8) días antes de la ejecutoria, la cual debió ser suspendida una vez se advirtió del recurso.

En consecuencia, esta Subdirección procederá a levantar el **sello de ejecutoria generado** con el fin de dar respuesta de fondo a la sociedad respecto del recurso de reposición presentado contra la **Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441)**, la cual negó la prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 00301 del 1 de abril de 2016 (2016EE51468)**.

Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como se mencionó anteriormente, mediante radicado **2022ER192506 del 29 de julio de 2022**, la señora Nathaly Rojas Rojas, en calidad de apoderada especial de la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con **NIT. 900.599.747-9**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la **Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441)**, por medio de la cual se negó la prórroga del registro, debido al desmonte del elemento, incumpliendo así con las especificaciones de localización y características técnicas de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008.

La recurrente fundamenta el recurso con base en los siguientes argumentos:

"(...) El autor del acto pasa por alto el hecho de que además de las normas nacionales que enuncia en los FUNDAMENTOS LEGALES que hacen parte de las CONSIDERACIONES JURÍDICAS del acto recurrido, existen otras normas nacionales que también reglamentan el derecho, como al respecto lo regula la Ley 1437 del 2011 en su artículo 3. (...)

Requerimiento, respuesta al mismo y pruebas documentales que no son tenidas en cuenta en la parte motiva del acto administrativo para resolver dicha solicitud, la cual es encuentra, claramente justificada y evidencia que el desmonte de los paneles del elemento publicitario tipo valla tubular no se ejecutaron de manera arbitraria y contrariando la norma. Omisión por parte de la entidad que vulnera el derecho de debido proceso, contradicción e igualdad que le es propio de la sociedad iCo Medios S.A.S.

Y, asimismo, la Secretaría Distrital de Ambiente no se pronunció, ni fijó una nueva visita técnica al elemento publicitario tipo Valla Tubular ubicado Av. Calle 127 No. 7-39 (dirección catastral) orientación Oeste - Este y Este -Oeste, para evaluar la solicitud de prórroga del registro con resolución 301 del 2016.

Que, el treinta y uno (31) de enero de 2022 mediante memorial radicado con número 2022ER15417 iCo Medios S.A.S. informó a la Secretaría Distrital de Ambiente "AVISO DE TRASLADO REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0301 del 1de abril de 2.016 correspondiente a la Valla ubicada Avenida Calle 127 No. 7 -39 sentido oeste -este, PARA SER TRASLADADA a la dirección Avenida Carrera 45 No. 102 - 90 sentido sur - norte", con el desmonte de los paneles del elemento, para ser traslada a la nueva dirección.

Que, en evaluación de la solicitud anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Requerimiento con radicado 2022EE129064 notificado el 1de junio de 2022 con ocasión a la visita técnica de control y seguimiento al radicado 2022ER15417 del 31 de enero de 2022 (Solicitud de Traslado al Registro res. 301 de 2016), evidenció y manifestó que, el elemento tipo valla tubular ubicado Av. Calle 127 No. 7-39 (dirección catastral) orientación Este-Oeste se encontraba instalado, sin embargo, la entidad lo estaba confundiendo por la orientación Oeste -Este correspondiente al registro otorgado con la Resolución 300 del 2016.

Para lo cual, mediante memorial de respuesta con radicado 2022ER139605 del 8 de junio de 2022, se realizaron las aclaraciones pertinentes, manifestando que la valla comercial instalada correspondía al registro con resolución 300 del 2016 y el registro 301 del 2016 se encontraba

desmontado en cumplimiento al termino de quince (15) días previos a la instalación y aviso ante la Secretaría Distrital de Ambiente y de conformidad al artículo 7 de la Resolución 1944 de 2003, para la posterior la instalación del elemento tipo valla tubular el día veintitrés (23) de febrero de 2022 en la nueva dirección correspondiente a Avenida Carrera 45 No. 102 - 90 sentido sur - norte.

Eventos que evidencian, que la sociedad ICO MEDIOS S.A.S., no se encontraba incumpliendo las normas ambientales previstas para publicidad exterior visual, por el contrario, ha reportado a la Secretaría Distrital de Ambiente el estado de los registros otorgados.

La razón de derecho que sirve de fundamento o determina el sentido de la decisión contenida en el acto impugnado invocada por la administración para adoptar la decisión de negar la solicitud de prórroga de registro solicitada por ICO MEDIOS S.A.S., evidentemente constituye una FALSA MOTIVACIÓN por apreciación errónea de las normas que invoca como fundamento para tomar la decisión, esto así porque la administración no tiene en cuenta, los requerimientos remitidos por la propiedad entidad, el memorial de respuesta y las pruebas allegadas; así mismo, incurre en una falta de apreciación de las demás normas nacional, como en el caso que nos ocupa, la Ley 1437 del 2011 en su artículo 3 que dispone los principios para los procesos administrativos.

(...)

Ahora bien, sin tenerse en cuenta el requerimiento realizado por parte de la entidad y la solicitud de una nueva visita técnica al elemento publicitario, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente emitió el Concepto Técnico 05651 del 09 de junio de 2021, y con fundamento en éste expidió la Resolución 2958 de 2022 y notificada el 2 de julio de 2022, con irregularidades en su motivación y parte resolutive.

A todas luces el Acto Administrativo se encuentra viciado de nulidad al incurrir en FALSA MOTIVACIÓN, en razón a que el autor del acto toma la decisión de negar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual con omisión del material probatorio aportado ICO MEDIOS S.A.S. al proceso administrativo por solicitud de la entidad, situación que ha conllevado a la vulneración al debido proceso, contradicción y defensa de mi poderdante. (...)"

FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2022ER192506 del 29 de junio de 2022, interpuesto por la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con Nit. 900.599.747-9, reúne

Página 16 de 22

las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Es pertinente señalar que conforme los resultados obtenidos en el **Concepto Técnico 05651 de 09 de junio de 2021 (2021IE113910)** los cuales fueron acogidos en la **Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441)** por medio de la cual se negó la solicitud de prórroga solicitada, lo anterior en virtud de la visita realizada el 15 de abril de 2021, el elemento tipo valla con estructura tubular no se encontraba instalado en el sitio autorizado, esto era, Avenida Calle 127 No. 7-39 (dirección catastral) orientación Oeste – Este de esta ciudad, que esta autoridad, requirió por medio del radicado 2021EE73999 del 23 de abril de 2021, a la sociedad ICO MEDIOS S.A.S. con la finalidad de obtener información sobre el precitado elemento, momento en el cual por medio del radicado 2021ER86164 del 07 de mayo de 2021, la sociedad informa a esta autoridad ambiental, sobre el desmonte del elemento y por ende las frente a las cuales el elemento muto en las condiciones frente a las cuales fue otorgado.

Adicional a ello, posterior a la visita realizada por esta autoridad el 15 de abril de 2021, así como al radicado 2021ER86164 del 07 de mayo de 2021, donde informa entonces el desmonte del elemento, fue allegado a esta autoridad aviso de traslado del elemento por medio del radicado **2022ER15417 del 31 de enero de 2022**, por lo cual es necesario referirse a la temporalidad de la presentación del aviso de traslado de la valla con estructura tubular desde la Avenida Calle 127 No. 7-39 (dirección catastral) orientación Oeste – Este hacia la Avenida Carrera 45 No.102 – 90 (dirección de la solicitud) y/o Calle 103 No. 23 – 49 (dirección catastral) orientación Sur – Norte) orientación Sur – Norte.

El artículo 42 del Decreto 959 de 2000, regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 42°**- Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”. (Subrayado fuera del texto)*

Es claro entonces, que conforme la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, el aviso de traslado debió haber sido presentado con quince (15) días de anticipación a la autoridad ambiental, situación que no se acato en el caso que nos ocupa, por cuanto el elemento fue desmontado conforme el radicado 2021ER86164 del 07 de mayo de 2021 presentado por la sociedad ICO MEDIOS S.A.S. en el mes de noviembre de 2020, y el aviso de traslado se presentó el 31 de enero de 2022 con radicado **2022ER15417**, esto es de manera extemporánea.

FRENTE A LA SOLICITUD DE TRASLADO DEL ELEMENTO

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de traslado del registro realizada para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, presentada por la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S**, con NIT. **900.599.747-9**, mediante radicado **2022ER15417 del 31 de enero de 2022**, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud, y el **Concepto Técnico 09772 de 08 de septiembre de 2023, (2023IE208336)**, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, conforme a lo anterior, y como primera medida, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría procedió a realizar la evaluación técnica de la referida solicitud mediante el **Concepto Técnico 09772 de 08 de septiembre de 2023 (2023IE208336)**, en el que se indicó lo siguiente:

“7. VALORACION TECNICA:

(...) Luego de la visita técnica realizada el día 09 de julio de 2023 al sitio de traslado, esto en la Av. Carrera 45 No.102 – 90 (dirección de la solicitud) y/o Calle 103 No. 23 – 49 (dirección catastral) orientación Sur – Norte) orientación Sur – Norte y luego de revisadas las documentales presentadas con el radicado de traslado 2022ER15417, se pudo evidenciar que la estructura tubular que está instalada en el sitio, no coincide con la evaluada, pues como se aprecia en los modelos matemáticos de las memorias de cálculo y planos estructurales que acompañan el radicado mencionado, esta es de tipo excéntrica con dos tableros separados tipo en “V” y la encontrada en el sitio, es de tipo excéntrica, pero con doble panel sin separación, por tanto, por cuanto infringe el Artículo 4 de la Resolución 931 del 2008, pues se instaló la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registrada.

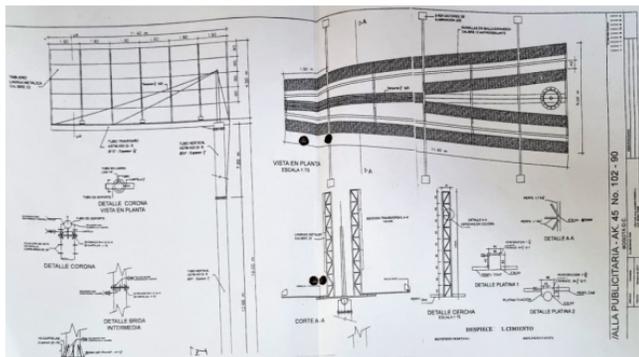


Foto 4. Plano de la estructura calculada y diseñada. Tomado del radicado 2022ER15417.

(...)"

Frente a este punto, resulta importante mencionar lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 931 del 2008 el cual frente a la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual reza:

“Artículo 4.: Sin perjuicio de lo establecido en esta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.”

Así las cosas, es claro que para esta Secretaría no es viable aprobar el traslado del registro solicitado mediante el radicado **2022ER15417 del 31 de enero del 2022**, toda vez que como se ha explicado ampliamente no cumple con los preceptos dados bajo la Resolución 931 del 2008.

Una vez analizada la solicitud de registro presentada por la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S** con NIT **900.599.747-9**, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico 09772 de 08 de septiembre de 2023 (2023IE208336)**, a la luz de las normas aplicables, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla con estructura tubular ubicado en la Av. Calle 127 No. 7 – 39/35 (dirección catastral) orientación Oeste-Este incumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considerando que no existe viabilidad para autorizar el traslado de registro a la Avenida Carrera 45 No. 102 – 90 sentido sur-norte (dirección señalada en la solicitud) el cual fue solicitado bajo radicado **2022ER15417 del 31 de 01 de 2022** de la publicidad exterior visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como primera medida, se debe aclarar que, en uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”

A su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios”

El artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del

artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Así pues, las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado. Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Dicho lo anterior, se aclara que, siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la **Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441)**, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal actuación no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la Entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el levantamiento del sello de ejecutoria de la **Resolución 02958 del 11 de junio de 2022 (2022EE170441)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441) en todas y cada una de sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 02958 del 11 de julio de 2022 (2022EE170441), por medio de la cual se negó prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo la Resolución 00301 del 01 de abril de 2016 (2016EE51468), de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NEGAR la solicitud de traslado allegada bajo radicado 2022ER15417 del 31 de enero de 2022 a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT. 900.599.747-9, de acuerdo con las consideraciones previstas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT. 900.599.747-9, el desmonte del elemento publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Av. Carrera 45 No.102 – 90 (dirección de la solicitud) y/o Calle 103 No. 23 – 49 (dirección catastral) orientación Sur – Norte de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 25 - Usaquén de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El desmonte previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SEXTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ICO MEDIOS S.A.S.**, con NIT. 900.599.747-9, en la Calle 104 No. 18^a-52, piso 4 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico recheverri@icomedios.com, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 días del mes de junio de 2025



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-885

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20250401 FECHA EJECUCIÓN: 02/06/2025

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20250401 FECHA EJECUCIÓN: 02/06/2025

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/06/2025